

Informe N°254-AGN-OGAJ

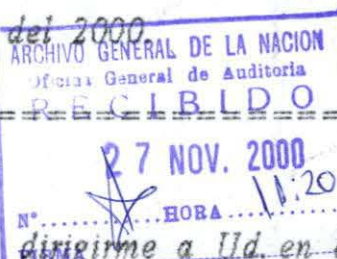
A : Señor Salomón Durante Machado
Director General de la OTA del AGN

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director General de la Oficina General de Asesoría
Jurídica del AGN.

ASUNTO : Opinión legal sobre otorgamiento de compensación
vacacional no gozada y vacaciones truncas a favor del
ex servidor Carlos Alberto Miguel Cornejo.

REFERENCIA : 1) Oficio N°418-2000-AGN/OTA
2) Informe N°252-2000-AGN/OTA-OP.

FECHA : Lima, noviembre 6 del 2000



Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al
rubro asunto y documento de la referencia, de cuyo contenido y análisis, es
pertinente emitir las siguientes apreciaciones y consiguiente opinión legal:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 De lo actuado se infiere que, el Director General de la Oficina
Técnica Administrativa del Archivo General de la Nación requiere
opinión legal sobre el proyecto de otorgamiento de compensación
vacacional a favor del ex servidor Carlos Alberto Miguel Cornejo,
quien al cesar en la función tenía un periodo vacacional no gozado
correspondiente al año calendario 24.05 1999 al 24.05.2000, y otro
tiempo corto de vacaciones truncas, que a decir del proyecto de
resolución que se tiene a la vista, la Oficina de Personal, mediante el
informe referido, que sirve de antecedente del proyecto de resolución
de autos, está aplicando el criterio que las vacaciones no gozadas,
constituyen vacaciones truncas, contemplada en el Decreto de
Urgencia N°058-00-PCM, que para los efectos de compensación, sería
de aplicación de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del
Decreto Supremo N° 051-PCM; por cuya razón resulta pertinente
establecer la diferencia entre vacaciones no gozadas y vacaciones
truncas, despejando la duda sobre el sentido de la referida norma.

ANALISIS:

- 2.1 Al respecto, la última parte del artículo 25° de la Constitución Política del Estado, establece que: "Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio".
- 2.2 Por su parte el artículo 26° inciso 3) de la Constitución establece que en la relación laboral se debe respetar el principio de "interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".
- 2.3 El artículo 24° inciso d) del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 102° de su Reglamento el Decreto Supremo N°05-90-PCM establecen que son derechos de los servidores públicos de carrera: "gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos periodos. Este derecho se alcanza después de cumplir el ciclo laboral que se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".
- 2.3 Asimismo, el artículo 104° del Decreto Legislativo N°276 establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso que esta se truncara dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado.
- 2.4 En ese sentido, el artículo 3° numeral 3.1 inciso g) del Decreto de Urgencia N°058-2000, que dicta Medidas Extraordinarias en materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria, concordante con la Resolución Directoral N°036-2000-EF/76.01 que establece criterios y lineamientos para la aplicación de la citada norma, precisan que la determinación del monto a percibir por concepto de vacaciones trunca entre otros beneficios, se calcularán en función de la remuneración total permanente establecido por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM.

2.5 Siendo así, las normas citadas en el punto anterior, no contemplan las vacaciones no gozadas, por cuanto se trata de una compensación vacacional debidamente presupuestada, como cualquier remuneración ordinaria disponible a favor de los servidores públicos en general, mientras que la compensación por vacaciones trunca es producto de una contingencia fortuita no programada, mucho menos presupuestada en el ejercicio fiscal en que se produce, que la norma sobre medidas de austeridad si lo contempla taxativamente por ser extraordinaria y necesaria su racionalización, así como la aplicación de una austera disciplina en el gasto para que no se produzca un desequilibrio en el presupuesto de la República.

CONCLUSION:

1. Conforme es de verse de los fundamentos de hecho y derecho que se exponen, en el caso de autos, el servidor Carlos Alberto Miguel Cornejo, ingresó a la Administración Pública el 24.05.1982 y fue cesado por medidas disciplinarias con fecha 07.08.2000, acreditando 18 años 02 meses y 13 días.
2. A la fecha de su cese el referido servidor tenía pendiente (01) un mes de vacaciones, que correspondían al ciclo laboral del periodo iniciado el 24.05. 1999 al 24.05.2000, lo cual están considerados como vacaciones no gozadas.
3. El tiempo de 2 meses y 13 días, laborados entre el 25 de mayo al 06 de agosto del presente año, se consideran como vacaciones trunca por cuanto la contingencia de su cese por medidas disciplinarias truncó la culminación del ciclo laboral correspondiente al periodo 24.05.2,000 al 24.05.2,001.



OPINION LEGAL

Estando a lo que se expone, teniendo en consideración que la R.J.N°354-2000-AGN/J, ha sido emitida a mérito de lo dispuesto en el artículo 102° y 104° del D.S.N°05-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N°276, marco legal vigente en materia de compensación vacacional no gozada, esta Dirección General de Asesoría Jurídica se permite OPINAR que es válida y legal la decisión administrativa contenida en la referida Resolución, por cuanto no se evidencia vicios ni error de derecho en ese sentido.

PPROCEDE MODIFICAR dicha Resolución en cuanto se refiere a la compensación por vacaciones truncas correspondiente a los 02 meses y 13 días (25.05.2000 al 06.08.2000) que no fueron considerados en la liquidación anterior, a otorgarse proporcionalmente al tiempo trabajado por avas partes, cuya compensación deberá calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme lo precisa el artículo 3° numeral 3.1 letra g) del Decreto de urgencia N° 058-2000.

RECOMENDAR que, si aún persiste la duda sobre el sentido de la norma, se respete el principio constitucional de interpretación favorable al trabajador.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica